

Resolución No. SCVS-INS-2024-0016**MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS****CONSIDERANDO:**

QUE, el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

QUE, el inciso primero del artículo 213 la Constitución de la República, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

QUE, el artículo 78 del Código Orgánico y Monetario Financiero, determina que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercer la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros privados, conforme a la ley de la materia;

QUE, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos el 15 de abril de 2024, conoció y aprobó la Resolución No. JPRF-S-2024-0106;

QUE, el artículo primero de la Resolución No. JPRF-S-2024-0106, dispuso lo siguiente: *“Incorpórese a continuación del Capítulo XVI ‘Norma para la Aplicación del Primer Inciso de la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero’, Título II ‘De la Constitución, Organización, Actividades y Funcionamiento’, Libro III ‘Sistema de Seguros Privados’ de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente capítulo: ‘CAPÍTULO XVII: NORMA DE MICROSEGURO’”*;

QUE, el artículo 1 de la Resolución No. JPRF-S-2024-0106, en su objeto, prescribió la necesidad de *“Establecer un marco regulatorio que promueva la oferta de servicios de seguros a la población de bajos ingresos, proteja financieramente al asegurado frente a la materialización de eventos de riesgos de vida y generales, precautelando la sostenibilidad y estabilidad financiera del sector asegurador”*;

QUE, en la Disposición General Segunda del Capítulo XVII: “Norma de Microseguro”, Título II “Constitución Información y Actividades de Funcionamiento”, Libro III “Sistema de Seguro Privado” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contempla lo siguiente: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas para los microseguros, así como las cláusulas prohibidas, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III (Ley*

General de Seguros); mismas que deberán considerar el objeto de la norma y el público objetivo del producto de microseguro.”.

QUE, en la Disposición Transitoria Primera del Capítulo XVII: “Norma de Microseguro”, Título II “Constitución Información y Actividades de Funcionamiento”, Libro III “Sistema de Seguro Privado” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se establece: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en un plazo máximo de cinco (5) meses a partir de la entrada en vigor de esta Norma, determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas de microseguro, así como las cláusulas prohibidas, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III (Ley General de Seguros); mismas que deberán considerar el objeto de la norma y el público objetivo del producto de microseguro.”.*

QUE, en vista de que la Constitución de la República del Ecuador ubica a las personas usuarias y consumidoras dentro del grupo de atención prioritaria, es necesario que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida un reglamento que atienda al interés general en cuanto a las cláusulas obligatorias y prohibidas en las pólizas de microseguros;

QUE, la Dirección Nacional de Control Técnico, mediante Memorando No. SCVS-INS-DNCT-2024-0831-M, recomienda establecer las cláusulas obligatorias y prohibidas con las que se espera fomentar un mercado justo, seguro y estable;

QUE, la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, a través de Memorando No. SCVS-INS-DNNR-2024-0774-M, señala que es menester determinar las cláusulas obligatorias y prohibidas, de conformidad con la Ley y normativa vigente;

QUE, la Intendencia Nacional de Seguros, con sustento a lo señalado en los Memorandos ibidem, recomienda emitir el Reglamento de Cláusula Obligatorias y Prohibidas para pólizas de microseguros.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO DE CLÁUSULAS OBLIGATORIAS Y PROHIBIDAS PARA PÓLIZAS DE MICROSEGUROS.**

Art. 1.- Objeto. - Establecer las cláusulas obligatorias y prohibidas que deben contener las pólizas de microseguros que otorguen coberturas a favor de los asegurados o beneficiarios.

Art. 2.- Alcance. - Las disposiciones de este reglamento serán de obligatoria aplicación para todas las empresas de seguros debidamente autorizadas que operen en el Ecuador y que emitas pólizas de microseguros.

Art. 3.- Productos de microseguros.- Las compañías de seguros debidamente autorizadas que operen en el Ecuador podrán comercializar productos de microseguros para los ramos de vida, asistencia médica, accidentes personales, agropecuario, multirriesgo, incendio y líneas aliadas.

Para otros ramos de seguros es necesario la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que será otorgada siempre y cuando, cuenten con el certificado de autorización para operar en el ramo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros y en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 4.- Cláusulas obligatorias. – Son cláusulas obligatorias, además de las establecidas en los artículos 25 de la Ley General de Seguros y 699 del Libro sexto del Código de Comercio, las incorporadas en todas las pólizas de microseguros, y en caso de duda se interpretarán a favor del asegurado o beneficiario, sin perjuicio de que también se incluyan expresamente, las siguientes:

1. Amparo o cobertura básica
2. Amparos o coberturas adicionales
3. Exclusiones generales
4. Vigencia o plazo del contrato
5. Suma asegurada
6. Pago de prima
7. Aviso de siniestro
8. Documentos necesarios para la reclamación de siniestros
9. Pago de indemnización
10. La opción de que las partes sometan a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen de la presente póliza; o, el asegurado o beneficiario podrá presentar el reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros; y,
11. Direcciones electrónicas y/o físicas para las notificaciones.

Para los productos de asistencia médica son cláusulas obligatorias, las siguientes:

1. Prestaciones sanitarias;
2. Condiciones sanitarias obligatorias establecidas en el artículo 30 de la Ley que regula compañías de salud prepagada y asistencia médica;
3. Exclusiones;
4. Vigencia o plazo del contrato;
5. Períodos de incapacidad;
6. Períodos de carencia;
7. Cuota o precio;
8. Período de presentación de reembolsos;
9. Documentos necesarios para la reclamación de siniestros;
10. Liquidación y pago del reembolso;
11. La opción de que las partes sometan a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen de la presente póliza; o, el asegurado o beneficiario podrá presentar el reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme al procedimiento establecido en los artículos 39 y 41 de la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica; y,
12. Direcciones electrónicas y/o físicas para las notificaciones.

Las aseguradoras que oferten productos de asistencia médica deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica.

Art. 5- Cláusulas prohibidas. - No podrán incorporarse en las pólizas de microseguros, y en caso de que sean incluidas, se reputarán no escritas. Están prohibidas en las pólizas de microseguros, las siguientes cláusulas:

- a) Aquellas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a leyes que los favorezcan.
- b) Las que establezcan o reduzcan plazos de prescripción que no se adecúen al ordenamiento jurídico vigente.
- c) Las que prohíban o restrinjan el derecho del asegurado o beneficiario a presentar un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- d) Las que prohíban o restrinjan el derecho del asegurado o beneficiario a someter la controversia a la vía judicial, sin perjuicio de su derecho de acordar con el asegurador, una vez producido el siniestro, el sometimiento del caso a arbitraje u otro medio de solución de controversias.
- e) Las que dispongan la pérdida de derechos del asegurado o beneficiario por incumplimiento de cargas que no guardan consistencia ni proporcionalidad con el evento o siniestro cuyo reembolso o indemnización se solicita.
- f) Las que limiten los medios de prueba que puede utilizar el asegurado o beneficiario, que le exijan pruebas cuya obtención sea imposible o de grave complejidad, o que pretendan invertir la carga de la prueba en perjuicio del asegurado o beneficiario.
- g) Las que establecen la caducidad o pérdida de derechos del asegurado o beneficiario en caso de violación de leyes, normas o reglamentos, a menos que esta violación corresponda a una infracción penal dolosa, y constituya la causa del siniestro.
- h) Las que excluyan de cobertura eventos relacionados al manejo de equipos que empleen fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva provocada directa o indirectamente.
- i) Las que establezcan la necesidad de que la compañía proveedora del servicio autorice previamente cualquiera de las prestaciones contempladas en las coberturas.
- j) Las que establezcan que a la falta de rechazo de las condiciones del contrato en un determinado plazo este se entiende aceptado.

Disposición Final. - La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
MARCO GIOVANNI
LOPEZ NARVAEZ

Ing. Marco López Narváz
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS